



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

FPO N° 4563/2022/TO1

SR. PRESIDENTE:

Conforme lo ordenado en la sentencia dictada en autos, paso a practicar el cómputo de pena única, correspondiente a Luis Enrique Ferreira, DNI N° 38.139.628:

1) LUIS ENRIQUE FERREIRA fue detenido en la causa FPO 11691/2019/TO1, el 20 de agosto del año 2020, continuando en ese estado a la fecha.

2) En sentencia dictada en la causa mencionada, con fecha 03 de junio del año 2022 (Juicio Abreviado -Ley 24.825- art. 431 bis CPPN., fs. 389 y vta.), fue condenado como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000), accesorias legales y costas (art. 5 inciso "c" de la Ley 23.737 y arts. 12, 19, 21, 29 inc. 3° y 45 del Código Penal Argentino y arts. 530, 531, 533, 535 y cc. del CPPN).

Durante el tiempo que se encontraba detenido cometió un nuevo hecho que dio origen a la presente causa.

3) El 20/12/2024, en el presente expte. FPO 4563/2022/TO1, este Tribunal Oral Federal de Posadas dictó sentencia -de conformidad a las normas del Juicio Abreviado- en la que se lo condenó como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes modalidad comercialización, agravado por haberse servido de un menor de 18 años, la participación de tres o más personas, y por haber sido cometido con la participación de un funcionario público a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos setecientos ochenta mil (\$780.000) equivalentes a 60 unidades fijas, accesorias legales y costas (artículos 5 inciso c, 11 incisos a, c y d de la ley 23.737;



#38991477#472694666#20251008084810682

12, 21, 29 inc. 3, y 45 del Código Penal; 530, 531, 533 y cc. del CPPN). Además, se lo declaró formalmente REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ (art. 50 del Código Penal).

4) Posteriormente, el día 28/08/2025, este Tribunal resolvió UNIFICAR la pena aplicada en los presentes autos con la impuesta en la causa FPO 11691/2019/TO1 imponiéndose, la pena única de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN y multa de pesos setecientos ochenta mil (\$ 780.000), como autor de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercialización, agravado por haberse servido de un menor de 18 años, la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la participación de un funcionario público (artículos 5° -inciso c)- y 11 -incisos a), c) y d)- de la ley 23.737 y 45, 55 y 58 -segunda hipótesis- del Código Penal).

5) Por todo lo expresado el vencimiento de la condena operaría el 20/04/2027.

Es cuanto informo a V. E.

POSADAS, 8 de octubre del año 2025.

EG

SILVIA BEATRIZ LESIK
SECRETARIO DE JUZGADO

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA BEATRIZ
LESIK
Date: 2025.10.08 08:49:38 ART



#38991477#472694666#20251008084810682

cumplidas las finalidades constitucionales de las penas privativas de la libertad.

Como derivación de los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I) Unificar las penas impuestas a **Luis Enrique Ferreira**, DNI N° 38.139.628, cuyas demás condiciones personales fueron reseñadas en los considerandos, en virtud de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas en las causas FPO 11.691/2019/TO1, caratulada "Ferreira, Luis Enrique s/Infracción ley 23.737" y FPO 4563/2022/TO1, caratulada "Corbillón Franco Nahuel y otros s/Infracción ley 23.737", **imponiéndole las penas únicas de seis años y ocho meses de prisión y multa de pesos setecientos ochenta mil (\$ 780.000)** como autor de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad comercialización, agravado por haberse servido de un menor de 18 años, la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la participación de un funcionario público (artículos 5° -inciso c)- y 11 -incisos a), c) y d) de la ley 23.737 y 45, 55 y 58 -segunda hipótesis- del Código Penal). Se le impone la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3°- del Código Penal).

II) Mantener la declaración de reincidente por



#40307229#469076214#20250828082055470

Poder Judicial de la Nación

primera vez asignada a **Luis Enrique Ferreira** (artículo 50 del Código Penal).

III) Firme que quedare la presente, por Secretaría practíquese el cómputo de la pena de prisión impuesta como pena única al causante, con arreglo a lo previsto por los artículos 214 -segundo párrafo- de la ley 24.660, 24 del Código Penal y 493 -primer y segundo párrafos- del Código Procesal Penal de la Nación. Deberán abonarse a título de cumplimiento todos los periodos en que el causante hubiera permanecido privado de su libertad en las causas cuyas penas se unifican en esta resolución.

IV) Remítase testimonio de esta resolución al Registro Nacional de Reincidencia, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 2° -inciso "i"- de la ley 22.117.

V) Regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Oficial Dr. Ricardo S.B. Forés en la cantidad de treinta unidades de medida arancelaria, por su intervención en la asistencia letrada del causante Ferreira, según las pautas de ponderación previstas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la ley 27.423 y 5° -párrafo final- de la ley 27.149.

VI) Dar cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Notifíquese.



#40307229#469076214#20250828082055470

¹

². Para un examen detallado del plenario, cfr. **Lurati**: "El Sistema de Pena Única en el Código Penal Argentino", en especial pp. 143/158.

³. CSJN, 28 de octubre de 2008: "Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315", Fallos 331:2343.

⁴. **Núñez**: "Tratado de Derecho Penal", tomo II, p. 515. También **Fleming - López Viñals**: "Las Penas", p. 331.

⁵. **Reglas Nelson Mandela**. Personal penitenciario - **Regla 74** 1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público. 3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan. **Regla 75** - 1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional. 2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario. 3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional. **Regla 76** - 1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes: a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos; b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o



#40307229#469076214#20250828082055470

degradantes; c) la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación; d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental. 2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.

Regla 77 - Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

6. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución 1/2008 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Principio XX - Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas,



#40307229#469076214#20250828082055470

incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

⁷. Fuente: INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), Programa "Ránking provincial de personas encerradas en comisarías", dirigido por Guillermo Nicora.

⁸. Corte IDH, 22 de noviembre de 2018: "Medidas provisionales respecto de Brasil asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho", § 120. Cfr. **Vitale**: "Límites constitucionales al poder penal. Acerca del proceso, del delito y de la pena", pp. 692/693; **Vacani - Barresi**: "La medida cualitativa de prisión por ejecución de pena ilícita llega a la Corte Interamericana", en obra de AAVV "La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal", pp. 269/295).

Signature Not Verified
Digitally signed by RUBEN DAVID
OSCA QUIJONES
Date: 2025.08.28 08:25:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IVIANA
MAREL CARABO
Date: 2025.08.28 08:27:50 ART



#40307229#469076214#20250828082055470



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS

En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH e integrado en forma colegiada por los señores Jueces de Cámara Dres. FABIAN GUSTAVO CARDOZO, y MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, asistidos por la Secretaria, Dra. Silvia Beatriz Lesik, para dictar sentencia mediante el procedimiento de Juicio Abreviado contenido en el art. 431 bis del CPPN en la causa **FPO 4563/2022/TO1**, caratulada **“CORBILLON FRANCO NAHUEL Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737”**, en la que intervienen la señora Fiscal General Oral, Dra. Vivian Andrea Barbosa, el señor Fiscal Auxiliar, Dr. Pablo Ricardo Di Loreto y la señora Fiscal Subrogante, Dra. María Gabriela Acasuso en representación del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal Oral; el señor Defensor Público, Dr. Ricardo Sigfrido Belosindro Forés por el procesado LUIS ENRIQUE FERREIRA; el señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Mariano Romero por los procesados LUCAS FABIÁN MELLO, GERARDO MATÍAS BENÍTEZ, MARCELO ALEJANDRO SOTELO, JOSÉ GABRIEL GUENIN, y MARCELO LISANDRO VARGAS; el señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Luis Francisco Errecaborde por la procesada MARIANA JANET DO SANTOS; el señor Defensor Particular, Dr. Roberto Román Riveros por el procesado NAHUEL GASTÓN SALGUERO; la señora Defensora Particular, Dra. Martina Micaela Aleksiejczyk por el procesado NAHUEL FRANCO CORBILLÓN; los señores Defensores Particulares, Dres. Vicente Arnaldo Luján y Ángel René Amarilla por el procesado LUIS ALEJANDRO MIERES; los señores Defensores Particulares, Dres. Daniel Sergio Zanivan y Nina Zanivan, por la procesada ETHEL CAROLINA FERREIRA; la señora Defensora Particular, Dra. Mónica Rita Olivera por las procesadas LUCÍA BELÉN MELLO y DALMA FABIANA MELLO; el señor Defensor Particular, Dr. Sergio Daniel Gauto por el procesado CLAUDIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ; y los imputados: 1) **Luis Enrique Ferreira**, DNI 38.139.628, instruido -secundaria completa-, sabe leer y escribir, argentino, soltero, nació el 5/8/1994 en Posadas-Misiones, de 30 años de edad, comerciante, hijo de Carolina Ethel Ferreira (v), con domicilio sito en el Pasaje 43A 4435, del barrio de Villa Urquiza, de Posadas-Misiones, con



#38991477#436461190#20241220110101892